

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.

10. ENUMERACIÓN DE LAS APPLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Se dan por reproducidas las *fuentes legales* del Derecho foral que quedan citadas en su *explicación*, las cuales continúan *subsistentes* «en toda su integridad», y el Código civil, como *supletorio* en el grado que, según la legislación foral de cada uno de los territorios que la disfrutan, le corresponda, y consiguiente aplicación de aquellos artículos del Código allí citados que el art. 13 del mismo permite para las islas Baleares, pero no para Navarra y Vizcaya, que lo será tan solo en defectos del que lo sea según sus leyes especiales.

SECCION SEXTA

INSTITUCIONES COMUNES
Á LAS SUCESIONES TESTADA É INTESTADA

DE LA ACEPTACIÓN, REPUDIACIÓN, COLACIÓN Y PARTICIÓN
DE LA HERENCIA Y DE LAS RESERVAS
(LEGISLACIÓN FORAL)

CAPÍTULO XXXVII

SUMARIO.—*Instituciones comunes á las sucesiones testada é intestada.—De la ACEPTACIÓN, REPUDIACIÓN, COLACIÓN Y PARTICIÓN DE LA HERENCIA y de las RESERVAS, según las legislaciones forales.*

Art. I.—DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *De la ACEPTACIÓN, REPUDIACIÓN, COLACIÓN Y PARTICIÓN de la herencia y de las reservas, según las especialidades de la legislación foral.*

A. ARAGÓN.—*a.* La aceptación y la repudiación de la herencia.—1. Originalidad de sus preceptos en cuanto al beneficio de inventario y al derecho de deliberar.—*b.* Las reservas.—2. ¿Existe esta institución en el Derecho aragonés?—*c.* La colación de bienes.—3. Impera el principio contrario de la libertad de donar de los padres, sin la obligación de colacionar de los hijos. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Aragón.)

B. CATALUÑA.—*a.* La aceptación y la repudiación de la herencia.—4. Su explicación.—*b.* Reservas.—5. Referencias.—*c.* Colación.—6. Principales reglas. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Cataluña.)

C. ISLAS BALEARES.—7. Instituciones comunes á las sucesiones testada é intestada.

D. NAVARRA.—*a.* Reservas.—8. Severidad del principio de reservas, no obstante la libertad de testar.—*b.* Colación.—9. Noción relativa y aplicación especial de esta doctrina. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Navarra.)

E. VIZCAYA.—10. Reservas. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Vizcaya.)

§ 2.º *Jurisprudencia.*

A. ARAGÓN.—11. Aceptación de la herencia.

B. CATALUÑA.—12. Acción de petición de herencia.—13. Aceptación de la herencia y beneficio de inventario.—14. Repudiación de la herencia.—15. Partición de la herencia.—16. Partición judicial de la herencia.

C. ISLAS BALEARES.—17. Derecho de acrecer.

D. NAVARRA.—18. Aceptación de la herencia.

Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—19. Derecho supletorio.

§ 2.º *Explicación.*—20. Derecho supletorio.

Art. III.—RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—21. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.*—22. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I

DEREGHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

De la ACEPTACIÓN, REPUDIACIÓN, COLACIÓN Y PARTICIÓN DE LA HERENCIA.

A. Aragón.

a. Aceptación y repudiación de la herencia.

1. La manifestación del heredero expresando su voluntad de aceptar la herencia, no es necesaria, según el Fuero de Aragón, por cuanto la herencia se presume desde luego aceptada mientras no conste la repudiación. Por tanto, en Aragón es preciso que se repudie la herencia, para que la persona instituída heredera en testamento ó la llamada por la ley á suceder pierda el carácter de heredero (1).

El beneficio otorgado por el Derecho común de Castilla al heredero que en el plazo legal hace una descripción solemne y pública de los derechos activos y pasivos transmitidos por la sucesión de no ser obligado á pagar más deudas y cargas que las que alcance la herencia, lo tiene concedido por el Fuero de Aragón, aunque no practique la descripción ó inventario de los bienes; por cuanto la herencia *se entiende aceptada siempre á beneficio de inventario*, sin necesidad de practicar éste (2) por el principio de Derecho, admitido en Aragón, de que nunca ha de ser *lesiva* la herencia para el heredero, á quien no puede reclamarse más de lo que haya adquirido por la sucesión, de lo cual es aquélla una consecuencia lógica, dándose por posesionado al heredero de los bienes hereditarios desde el momento de la muerte del testador, y siendo inadmisibile, por consiguiente el beneficio de *deliberar*, pues si bien, cuando una parte interesada lo reclama, se fija un término al heredero para que manifieste si repudia la herencia, es en atención á los principios que rigen en el Fuero, y para que los que tengan un interés legítimo puedan ejercitar las acciones que les asistan; las cuales, de otro modo, podrían aparecer, en un momento dado, dirigidas contra quien no ostentase derecho alguno sobre la herencia, por la facilidad que tendría de repudiarla en todo tiempo, si no se le fijase plazo para ello.

b. Reservas.

2. No existe esta institución en el Derecho aragonés, y la única mención de bienes reservables que hacen algunos tratadistas, no es en el sentido legal de lo que entendemos por ellas, sino refiriéndose á los que por

(1) Portolés, 5, núms. 13 y 19.

(2) Observ. IX, *De testamentis*, lib. V.

propia voluntad se reserva para sí una persona cuando dispone de lo que tiene. Sería también ociosa la *reserva* establecida en el Derecho común, por cuanto, según el Fuero aragonés, no hay términos hábiles para que la institución de bienes sujetos á reserva pueda tener efecto, pues el hijo, según se deja dicho, sucede en la herencia de sus padres, y sucediendo á aquél, asimismo, sus descendientes, y á falta de éstos los colaterales de la línea de donde los bienes procedan, no podía establecer el Fuero la reserva en los términos que la conocía el *Derecho común* antiguo, ni aun con las modificaciones introducidas por el vigente Código civil.

c. Colación de bienes.

3. La libertad que tienen los padres, según el Fuero de Aragón, de hacer donaciones á sus hijos, entrando, no obstante, el donatario á partir con los demás herederos en los bienes restantes, excluye toda idea de colación. Las Observancias I y XVII, *De donationibus* y *De iure dotium* facultan, la primera, al padre para dar al hijo, por razón de matrimonio, las heredades ó bienes que quisiere, siendo válida la donación, que no habrá de tomarse en cuenta al practicar la división de los demás bienes, y la segunda también faculta al padre, cónyuge superstite, para dar al hijo que se case los bienes que quisiera, lo cual no excluye el derecho de partir con sus hermanos en los restantes (1).

B. Cataluña.

a. La aceptación y la repudiación de la herencia.

4. La aceptación de la herencia, ó sea el acto por el cual la persona

(1) Proyecto de Apéndice al Código civil, para Aragón.—Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él.

Art. 284. (Inserto en otro lugar.)

Art. 285. La reserva de bienes no se hará lugar más que cuando aparezca previamente determinada en documento público.

Art. 286. La herencia se entiende siempre aceptada á beneficio de inventario, aunque no se haya llenado esta formalidad.

No necesita la mujer casada licencia de su marido para aceptar una sucesión, pero sí para repudiarla.

Art. 287. Por la ley no se concede en Aragón la colación de bienes.

Los padres pueden, sin embargo, ordenarla por disposición de última voluntad, capitulación matrimonial ó en otro instrumento fehaciente, ajustándose en tal caso la división de la sucesión á las condiciones que se hubieren prefijado.

Art. 288. Todo participe en una sucesión por porción alicuota ó alicuanta tiene derecho á promover en cualquier tiempo la división de la masa hereditaria, quedando á salvo la viudedad con las garantías exigidas por este Apéndice cuando proceda, y sin perjuicio de lo preceptuado en el apartado primero del art. 43.

El estado de indivisión relativamente á las raíces ó inmuebles heredados mediante testamento ó *ab intestato* por varios descendientes de un ascendiente, ó por varios hermanos de otro ó de sus demás colaterales, se regirá por las disposiciones del Código general sobre la comunidad de bienes.

llamada por la ley ó por testamento á suceder en los derechos de otra que ha fallecido expresa su voluntad de heredarla, trae como consecuencia indeclinable, según se ha dicho (1), la transmisión al heredero de los derechos y obligaciones que correspondan ó sean imputables al difunto.

Para que la aceptación sea válida, es necesario que conste la muerte de la persona á quien se ha de suceder, y que se ha deferido la herencia al aceptante. No cabe la aceptación en vida del causante, ni aun bajo la duda de si ha fallecido (2). Hecha la aceptación pura y simple, pasan al heredero los derechos y obligaciones, excepto los meramente personales ó personalísimos y las cosas nocivas. De ahí, que se diga por los autores, que el heredero sucede en los derechos transmisibles; y no tienen esta cualidad las servidumbres personales, como el usufructo, el uso y la habitación, las pensiones alimenticias y sueldos que se han concedido exclusivamente á la persona del difunto.

Una vez aceptada la herencia, los efectos se retrotraen al momento de la muerte del causante, cual si se hubiera aceptado en el mismo acto (3).

De lo expuesto se deduce que la aceptación trae no sólo derechos, sino también obligaciones; y por eso el aceptante ha de tener la plena capacidad civil para dicho acto. Necesita la mujer el consentimiento del marido y, en su defecto, la autorización judicial; por los menores é incapacitados han de aceptar sus representantes legales debidamente autorizados, según los casos (4).

La aceptación ha de ser pura y sin condición alguna y ha de hacerse personalmente ó por medio de apoderado especial (5); puede ser expresa ó tácita: la primera es la que se hace por medio de un título, ya solemne, ya privado, ó cuando en un acto cualquiera se invoca la cualidad de heredero; la segunda es la que se deduce de actos realizados por el heredero, como cuando entra á poseer ó dispone y administra los bienes del difunto, ó cobra sus créditos, siempre que tales actos no puedan atribuirse á motivos de piedad ó de que no queden abandonados los bienes del difunto, como cuando tales actos se reducen á la vigilancia, y no puede deducirse de ellos la *adición* (6).

No obstante, cuando el llamado á suceder recibe alguna cantidad para que renuncie á la herencia y la haga pasar á otra persona que ha realizado un acto como heredero, se reputa que ha aceptado la herencia (7).

(1) Cap. 26.º de este tomo.

(2) LL. 3.ª, 23.ª y 32.ª, Dig., *De adq. hæred.*

(3) LL. 54.ª, 138.ª y 193.ª, ídem, íd.

(4) LL. 8.ª, ídem, íd.; y 1.ª y 2.ª, vol. 1.º, Const. de Cat.

(5) L. 77.ª, Dig., *De reg. iur.*

(6) Inst., párs. 6.º y 7.º, Dig., *De hæred. qualit. et dif.*, y 20.ª, Dig., ídem.

(7) L. 9.ª, Dig., *Si quis*, y L. 29.ª, Dig., *De adq. vel omit. hæred.*

A los menores se da en cada caso el beneficio de restitución *in integrum* (1).

Por los efectos naturales de la aceptación, y como ésta ha de ser pura y nunca condicional, la ley ha concedido los derechos ó beneficios titulados de *deliberar* y de *inventario* al llamado á suceder, de los que puede usar antes de que manifieste su voluntad de ser heredero ó los términos y limitaciones con que quiere serlo.

Es el primero, el derecho de *deliberar*, que consiste en que el heredero solicita un término dentro del cual pueda examinar todos los antecedentes de la herencia y los derechos y obligaciones inherentes á la misma, y una vez examinados, expresar su voluntad de aceptar ó repudiarla. Y es el segundo, un beneficio que la ley otorga al que, á su debido tiempo, hace una descripción formal y pública de todos los derechos y obligaciones de la herencia, para no ser compelido á pagar más de éstas de lo que alcancen aquéllos; de suerte que una vez agotados los bienes del difunto en pagar las obligaciones que resulten, no puede exigirse al heredero otra responsabilidad.

El derecho de *deliberar* ha de solicitarse del juez competente, y tendrá el solicitante derecho á que se le manifiesten todos los antecedentes, documentos y noticias relativas á la herencia.

El plazo que puede conceder el Juez al heredero ha de ser de *tres á nueve meses*, y el Rey lo podía conceder por un año (2).

Durante el plazo otorgado para *deliberar* debe el juez nombrar un representante curador de la herencia, y mientras tanto no puede ser el heredero demandado por las responsabilidades que la graven; no obstante lo cual, el heredero, con la autorización judicial, podrá vender aquellas cosas de la herencia que puedan sufrir perjuicio, de no disponer de ellas (3).

No hay término legal para que el heredero pueda aceptar ó repudiar la herencia; de manera que, por regla general, es potestativo en él hacer la manifestación de aceptar ó repudiar, mientras no sea instado por los acreedores ó por la persona que en defecto de él sea llamada á suceder, para que manifieste si acepta la herencia. En este caso, ha de expresarlo ó bien solicitar el derecho de *deliberar*; y una vez terminado el plazo concedido, sin expresar si acepta la herencia, ha de entenderse ésta repudiada, si el requerimiento se hizo á instancia de la persona llamada á la sucesión, en defecto de él; y, por el contrario, ha de entenderse aceptada la herencia si el requerimiento fué hecho á solicitud de los acreedores (4).

(1) L. 7.ª, pár. 5 y 9, Dig., *De minoribus*.

(2) L. 7.ª, Cód., *De iure deliberandi*; L. 2.ª y últ., pár. 13, Cód., ídem.

(3) LL. 3.ª, Dig., *De conjus.*, 5.ª, pár. 1.º, y 6.ª, *De iure delib.*

(4) LL. 23.ª, pár. 2.º, Dig., *De hæred. inst.*; 69.ª, Dig., *De adq. hæred.*, y últ., pár. 1.º, Cód., *De iure delib.*

El plazo para deliberar es uno, y sólo se transmite al sucesor del solicitante el derecho á aceptar ó repudiar dentro del término que reste del que se hubiere otorgado al causante (1).

El *beneficio de inventario*, por la facilidad que reporta al heredero para conocer el estado de la herencia y alejar todo peligro de que puedan aparecer obligaciones no conocidas, durante el término de la deliberación, es el que generalmente se pone en práctica en todas las herencias, relegando al olvido el derecho de deliberar.

El heredero que formaliza el inventario dentro de los *treinta* días de haber tenido noticia de su llamamiento á la herencia y lo termina dentro de los *sesenta*, no puede ser obligado á pagar más cargas que á lo que alcancen los bienes hereditarios.

El inventario ha de hacerse por ante Notario ó escribano judicial, con los requisitos legales, ó sea citando á los acreedores y legatarios, incluyendo y describiendo en forma todos los bienes y responsabilidades que pertenezcan ó sean imputables á la herencia, sin ocultar cosa alguna, pues, en otro caso, está obligado á abonar el duplo de su valor (2).

Para que el inventario pueda hacerse por ante escribano es indispensable la intervención judicial, promoviendo, al efecto, el juicio de testamentaría ó el de abintestato.

El plazo de *sesenta días* para hacer el inventario que no sea judicial, puede prorrogarse hasta *un año*, cuando los bienes hereditarios ó gran parte de ellos se hallen fuera del lugar del domicilio del heredero ó del difunto de cuya sucesión se trate. Si el inventario fuese judicial, ha de seguir los trámites y plazos que marca la ley de Enjuiciamiento civil; y como podrán ocurrir incidentes que demoren su conclusión, no será imputable al heredero el tiempo que se emplee en ellos.

Durante los plazos concedidos para la formación de inventario, los acreedores no podrán hacer reclamaciones contra el heredero ni contra la herencia; y este tiempo, como es lógico, no podrá invocarlo el heredero para la prescripción de las acciones que procedan contra la herencia, con arreglo al principio «*contra non valentem agere prescriptio non currit*».

La *repudiación* de la herencia es un acto contrario al de la aceptación, ó sea, la manifestación que hace el llamado á suceder, de que no quiere ser tal heredero; y puede hacerse del mismo modo que la aceptación, ó sea, expresa ó tácitamente, bien haciendo pública la voluntad de no admitir la herencia, bien realizando actos que no dejen lugar á duda de que el llamado á la sucesión no admite aquélla (3); los efec-

(1) LL. 1.^a, 2.^a y 3.^a, tit. 7.^o, lib. VI, vol. I, Const.

(2) Cap. 21.^o, Cód., *De iure delib.*

(3) L. 25.^a, Dig., *De adq. hæred.*

tos en ambos casos se comprenden desde luego, y la herencia pasará á la persona llamada en segundo término, ó á la que debiera suceder á falta de repudiante. La repudiación no puede hacerse hasta que sea deferida la herencia, y es nula la repudiación de la herencia de una persona que no ha fallecido y ha de hacerse en los mismos términos que se han explicado al tratar de la aceptación, debiendo tener conocimiento cierto el repudiante de que es heredero (1).

b. Reservas.

5. Por los mismos fundamentos que hemos explicado al tratar de esta materia en el Derecho *común* de Castilla (2), existen en la legislación catalana las *reservas*, por tratarse de institución originada en el Derecho romano. El cónyuge que pasa á segundas ó ulteriores nupcias ha de reservar á los hijos del primero ó anterior matrimonio los bienes que hubiese heredado, por ministerio de la ley, por testamento, donación ó cualquier otro título lucrativo, del cónyuge premuerto, padre de dichos hijos, ó de algún hermano ó descendiente de éstos (3).

Tan sólo se exceptúan de la reserva los bienes adquiridos del hijo en virtud del pacto; y cesa la reserva, como se deduce de lo que se ha dicho al consignar los bienes sujetos á ella, cuando no quedan, al morir el cónyuge que contrajo segundas ó ulteriores nupcias, descendientes legítimos, á quienes corresponderían los bienes reservables, por más que dichos descendientes hayan dejado herederos de otra clase.

Son aplicables los preceptos de la ley Hipotecaria, como general, y también las doctrinas de la jurisprudencia.

c. Colación.

6. Todos los bienes que los hijos hayan recibido durante la vida y por título lucrativo de sus padres habrán de traerse á la partición de herencia, ó en otro caso, su valor, para que todos los hijos reciban una parte igual en la legítima que les corresponda en la sucesión de sus padres. La colación sólo se verifica entre los coherederos que tengan la cualidad de descendientes del difunto de cuya sucesión se trate; y tiene lugar lo mismo en la sucesión legítima que en la testamentaria (4).

Con recordar las facultades que el Derecho catalán concede á los padres para disponer de la herencia entre sus hijos, se vendrá en conocimiento de los bienes que no están sujetos á colación. Así se exceptúan de traer á colación:

1.^o Todo lo que el padre haya donado á un hijo, para hacerlo de mejor condición que á los demás, siempre que esté explícita la voluntad

(1) LL. 4.^a, 18.^a y 174.^a, Dig., y 5.^a, Cód., *De repui.*

(2) Cap. 27.^o

(3) LL. 1.^a y 2.^a, Cód., *De secund. nupt.*

(4) LL. 17.^a, Cód., *De colat.*, y 1.^a, pár. 1.^o, Dig., y Nov. 97, cap. 6.^o, Novelas 18 y 92, 6.^o y 1.^o, lib. XX, Cód., *De colat.*

del donante; y por igual motivo los bienes comprendidos en una donación pura ó simple, en la que no conste más que el acto de liberalidad del padre á favor del hijo.

Pero, con arreglo á la ley 20.^a del Código, *De colationibus*, en el caso de que el padre haya hecho á un hijo una donación pura y á otro una donación *propter nuptias*, serán ambas colacionables.

2.^o Tampoco están sujetos á colación los bienes recibidos por razón de alimentos ni lo gastado en la carrera de los hijos, salvo disposición en contrario, quedando en este caso exceptuados los libros necesarios para el estudio (1).

3.^o Tampoco están sujetos á colación los bienes adquiridos por vínculo ó fideicomiso con que el difunto estuviese gravado (2).

No puede exigirse el abono de las cosas que hubieran debido colacionarse, cuando hayan perecido sin culpa del donatario; y así se exceptúa, también, la dote dilapidada por el marido sin culpa de la mujer, en cuyo caso sólo llevará á colación el derecho á reclamarla (3).

(1) LL. 50.^a, Dig., *De famil. erciscundæ*, y 4.^a, Cód.

(2) L. 1.^a, Dig., *De colat.*

(3) L. 2.^a, Dig.; Nov. 97, cap. 6.^o

Proyecto de APÉNDICE del Código civil, para Cataluña.—De la aceptación y repudiación de la herencia.

Art. 117. Pueden aceptar ó repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

La aceptación de la herencia dejada á los menores ó incapacitados corresponderá al tutor, y se entenderá siempre hecha á beneficio de inventario.

Quedan en este sentido modificados los párs. 1.^o y 2.^o del art. 992 del Código civil.

Art. 118. La mujer casada tendrá capacidad para aceptar ó repudiar la herencia en la forma que tenga por conveniente, sin licencia de su marido ni autorización judicial. Queda en este sentido modificado el art. 995 del Código civil.

Art. 119. Quedan sin vigor para Cataluña los arts. 1.014, 1.015 y 1.016 del Código civil.

Art. 120. Se entiende que la herencia se acepta á beneficio de inventario, cuando se formalice este acto ante Notario, dentro del término de noventa días, á contar del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trata. Este plazo será de un año:

1.^o Cuando en la herencia existan bienes situados fuera del territorio de Cataluña;

Y 2.^o Cuando el que deba tomar el inventario se hallare ausente de la Península. Queda en este sentido modificado el art. 1.017 del Código civil.

Art. 121. Si por culpa ó negligencia del heredero no se principiase ó no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en el artículo anterior, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente. Queda en este sentido modificado el art. 1.018 del Código civil.

Art. 122. Desde el momento en que el heredero ó herederos han aceptado la herencia, deben entrar en la administración de la misma. Quedan en este sentido modificados para Cataluña los arts. 1.026, 1.027, 1.028, 1.029, 1.030, 1.031, 1.032 y 1.033.

De los bienes sujetos á reserva.

Art. 104. Queda sin vigor para Cataluña el art. 972 del Código civil.

Art. 105. Los hijos y descendientes legítimos del primer matrimonio sucederán en los bienes sujetos á reserva, conforme á las reglas prescritas para la sucesión en línea

C. Islas Baleares.

7. Las instituciones *comunes* á las sucesiones testada é intestada, como el derecho de acrecer, la aceptación y la repudiación de la herencia, las reservas, la colación y la partición, se rigen en Baleares por el Derecho romano. Únicamente completan su legalidad respectiva, en cuanto á las reservas, la ley Hipotecaria, y en orden á la partición, la de Enjuiciamiento civil; por ser ambas de carácter general, aplicables á toda la Península (1).

D. Navarra.

a. Reservas.

8. La libertad que tiene el padre de disponer de sus bienes en Navarra, explicada en su lugar, que puede decirse hace ilusoria toda idea de *legítima*, se halla coartada de una manera casi absoluta en cuanto al viudo que pasa á posteriores nupcias. En un principio sólo alcanzaba la obligación de reservar á la mujer; pero la ley 48.^a de las Cortes de 1764 y 1765—que constituye la legalidad en la materia—declara aplicable al viudo que pasa á segundas ó posteriores nupcias, lo dispuesto respecto de la mujer que se halle en igual caso.

Todo cuanto el cónyuge superstite, que contrae nuevo matrimonio, haya adquirido por título lucrativo del cónyuge premuerto ó en consideración á éste, ha de reservarlo á favor de los hijos del matrimonio de donde los bienes procedan.

Tan sólo se exceptúan de la reserva los bienes ofrecidos en arras á la mujer, de los que puede disponer como privativos.

No obstante, la ley reconoce al cónyuge que pasó á segundas nupcias, el derecho de dejar todo ó parte de los bienes antedichos á uno ó

descendente, aunque á virtud de testamento hubiesen heredado desigualmente al cónyuge premuerto ó hubiesen renunciado ó repudiado la herencia.

El hijo desheredado justamente por el padre ó por la madre, perderá todo derecho á la reserva; pero si tuviese hijos ó descendientes legítimos, se estará á lo dispuesto en el art. 857 del Código civil. Queda en este sentido modificado el art. 973 de dicho Código.

(1) *Proyecto de APÉNDICE al Código civil, para las Islas Baleares.*

Doctrinas comunes á las sucesiones testada ó intestada (derecho de acrecer).

Art. 52. En las sucesiones legítimas y testamentarias, la parte vacante de la herencia acrecerá siempre á los coherederos, salvo, respecto de las primeras, lo dispuesto en el art. 922 del Código civil; y sin perjuicio, en cuanto á las segundas, de los derechos á la legítima que correspondan á los descendientes del incapacitado con arreglo á lo prevenido en el art. 761 del expresado Código.

Art. 58. Entre los herederos forzosos sólo tendrá lugar el derecho de acrecer respecto de la parte de libre disposición, pero no afectará el acrecimiento á las legítimas mientras por derecho propio ó por el de representación haya sucesores á quienes corresponda.

Art. 59. Cuando la causa del acrecimiento fuere la repudiación, sucederán en la legítima los herederos forzosos por su propio derecho y no por el de acrecer.